



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TEL Y FAX 201-2990 AL 95 CON 6 LINEAS

LADA SIN COSTO 01-800-201-1758

E-mail: cedh@prodigy.net.mx

www.cedhchihuahua.org.mx

www.dhnet.org.mx

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de Clasificación:	23 de septiembre de 2020
Unidad Administrativa:	Secretaría Técnica Ejecutiva
Confidencial:	Datos personales contenidos en el expediente de queja YA 183/2018
Fundamento Legal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los Lineamientos para la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

De conformidad con lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5, fracciones, XI, XII, XVII y XXXVI, 33, fracción XI, 109, 111, 112, 120 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley de Transparencia); artículo Quinto, de los Lineamientos para la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Los Lineamientos); 3, 16 y 171, fracción VII, VIII, IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 8 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emite el presente ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL **LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA YA 183/2018**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4, fracción II, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley de Transparencia.

El derecho de protección de datos personales encuentra su fundamento constitucional en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4, en el que se establece además, que la Ley de Transparencia protegerá a las personas de cualquier lesión en sus derechos por el tratamiento de datos personales, el cual indica:

ARTICULO 4 (...)

Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

(...)"

Del contenido de los preceptos en cita se desprende que toda persona tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse a la difusión de sus datos personales, así como al derecho de protección de los mismos, que deberá garantizarse por todas las autoridades del Estado mexicano en términos del artículo 1° Constitucional.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, son datos personales aquellos que contengan información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables.

II. Los Sujetos Obligados¹, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.

III. Que el artículo 128 de la Ley de Transparencia, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que ésta no se sujetará a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

¹ ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXI. Sujeto Obligado. Los entes públicos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la Ley.

IV. Que según lo previsto por el artículo 32, fracción VI, de la Ley de Transparencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es sujeto obligado.

V. Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley de Transparencia en mención, en su fracción XII, ordena a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVII define como información confidencial.

VI. Que con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 fracción V, 35 y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia, en cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar a quien la Ley de Transparencia le atribuye la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas acorde a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para lo anterior, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Transparencia, podrán acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de las áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda.

VII. Que según lo dispuesto en los numerales 3, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

VIII. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

IX. Que el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia obliga a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a transparentar las versiones públicas de las recomendaciones emitidas el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

X. Que el objeto del presente acuerdo es clasificar como confidencial todos los datos personales que obren en el expediente de queja YA 183/2018.

FUNDAMENTACIÓN

El presente Acuerdo encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5, fracciones, XI, XII, XVII y XXXVI, 33, fracción XI, 109, 111, 112, 120 y 128, de la Ley de Transparencia; artículo Quinto, de los Lineamientos para la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos; 3, 16 y 171, fracción VII, VIII, IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 8 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

MOTIVACIÓN

Según lo establecido por el primer párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el caso concreto, el expediente de queja **YA 183/2018**, que obra en esta Secretaría, contiene información concerniente a personas físicas, identificadas y/o identificables, que afecta su intimidad, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Se afirma lo anterior, toda vez que de permitir el acceso a los mismos, se vulneraría el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de que goza toda persona y que deben garantizarse por todas las autoridades del Estado Mexicano.

Asimismo, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información, en ningún modo es absoluto, y se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones contempladas en las normas. En ese orden de ideas, es menester encontrar equilibrio entre el derecho de acceso a la información y los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales que poseen las personas cuyos datos personales se contienen en los expedientes de queja tramitados por esta Comisión.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las tesis del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.²

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar

² Registro No. 191967, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".³

La clasificación de la información, protege el interés público de la facultad de protección a los derechos humanos a través de los procedimientos de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas en las entidades federativas, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, de no protegerse por parte de los sujetos obligados, se vulnerarían los derechos humanos de intimidad y protección de datos personales que poseen las personas cuyos datos personales se contienen en los expedientes de quejas.

PRUEBA DEL DAÑO

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, anteriormente reproducido, requieren formular la prueba del daño, la cual se desarrolla a continuación:

DAÑO PRESENTE.- Es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información.

Es de precisar que los expedientes de queja que se tramitan ante esta Comisión, contienen datos personales de quienes intervinieron en los hechos, que pudieran llevar a su identificación.

En el caso concreto, el resguardar la información que obra en el expediente de queja **YA 183/2018**, con el fin de proteger los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales, es preponderante al derecho de acceso a la información, ya que de divulgarse la información solicitada se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

En consecuencia, se actualiza el daño presente, en virtud que el dar a conocer los datos personales de referencia, constituye la base para la identificación y ubicación del titular de los mismos, circunstancia que queda circunscrita al ámbito de la vida privada, interés jurídicamente tutelado por los artículos 6° apartado A, fracción 11, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la afectación que se produciría con la apertura de la información, actualiza y demuestra el riesgo de que al exponerse los datos, se lesione la vida privada de la persona en cuestión, con lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

DAÑO PROBABLE.- Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta, es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

Se acredita el daño probable, ya que se debe proteger tanto la honra de las víctimas, de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, y de todas aquellas que intervinieron en los hechos, así como la confidencialidad de la parte denunciante, pues al difundir la información correspondiente a sus datos personales, se les pondría en riesgo y, por otro lado, en algunos casos no existe certeza aún sobre responsabilidad de las personas a quienes se les atribuyen las posibles violaciones a derechos humanos, pues existen procesos que se llevan a cabo por organismos, dependencias y entidades diversas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

DAÑO ESPECÍFICO.- Es aquél daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia; es el daño causado sobre un asunto en particular.

³ Época: Décima Época. Registro: 2011541 Instancia: Primer Tribunal Colegiado De Circuito En Materia Administrativa Especializado En Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 29, Tomo III, Abril de 2016, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información que obra en el expediente de queja YA 183/2018, existe el riesgo de vulnerar derechos humanos, incumpliendo con las obligaciones generales en materia de Derechos Humanos, que tienen todas las autoridades en los Estados Unidos Mexicanos.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

Como se explicó anteriormente, en esta fase de análisis examinaremos si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista legal que permita identificar el beneficio del interés público obtenido con la divulgación de los datos clasificados como confidenciales, y si la medida de la clasificación supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El test de proporcionalidad implica que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, ajustándose la limitación al derecho humano al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso concreto, es necesario recordar que la medida que se analiza lo es la clasificación como confidencial de la información relativa a datos personales que obra en el expediente de queja YA 183/2018, referida en el presente acuerdo.

También es importante recordar que toda persona podrá acceder a la información pública materia de la Ley de Transparencia, salvo en los casos de excepción⁴, que son cuando la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en cuya aplicación e interpretación se debe aplicar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el que implica realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, es decir que esas restricciones se apliquen de manera excepcional y restringida, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, tal y como lo establece el Título Sexto de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 6^o párrafo primero y 7^o.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo

⁴ ARTÍCULO 40. Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

⁵ ARTÍCULO 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

⁶ ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y demás mencionados en esta Ley.

*por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*⁷

En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.⁸

En la aplicación de la prueba del interés público, los organismos garantes deben superar el examen de proporcionalidad que debe cumplir con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, elementos por los que de acuerdo a lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia debe entenderse lo siguiente:

ARTÍCULO 145. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

I. Idoneidad. La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Precisado lo anterior, pasamos a la realización de la prueba de interés público a efecto de determinar si el beneficio de reservar la información es mayor que el daño que se puede generar en la persona que solicita la información, en cumplimiento a lo establecido por el Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

1. Idoneidad

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la legitimidad del derecho adoptado como preferente, es la adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro y texto siguientes:

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr

⁷ Época: Décima Época Registro: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 14o.A.40 A (10a.) Página: 1899

⁸ Al respecto, véase la Resolución del AMPARO EN REVISIÓN 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.⁹

Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si la clasificación como confidencial de la información solicitada constituye una medida idónea para proteger el derecho adoptado como preferente, que es el derecho a Protección de Datos Personales en relación con los derechos a la intimidad, protección de datos personales y a la presunción de inocencia.

Con fundamento en los artículos 86, fracción I, de la Ley de Transparencia obliga a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo transparente las recomendaciones, acuerdos de no responsabilidad y las propuestas que deriven de un expediente de queja, así como la posturas institucionales ante la negativa de aceptación de las recomendaciones.

Sin embargo, al contener los expedientes de queja, información concerniente a datos personales, es necesario brindarle a ésta, el tratamiento adecuado, para evitar vulnerar derechos humanos con su publicación indebida, pues de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera que la divulgación los datos personales de las personas involucradas en los hechos, efectivamente causa una afectación a su esfera jurídica.

En este sentido, es dable concluir que en el caso concreto la clasificación como confidencial de la información solicitada efectivamente es una medida idónea para proteger la información que obra en el expediente de queja, pues al impedir su acceso se están protegiendo derechos humanos de las personas cuyos datos personales obran en los documentos que lo integran.

2. Necesidad

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si la clasificación como confidencial de la información es una medida necesaria para salvaguardar el interés social, cuestión de orden público o si por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho de acceso a la información.

La metodología para realizar el análisis comparativo con otras medidas alternativas en esta grada de la prueba del interés público, la encontramos en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a

⁹ Época: Décima Época Registro: 2013152 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Página: 911

su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.¹⁰

En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del test de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.

La clasificación como confidencial de la información que encuentra fundamento en los artículos citados en el apartado correspondiente de este acuerdo, impiden a la sociedad en general acceder a los datos personales contenidos en el expediente de queja antes referido, sin embargo, se ha concluido que se trata de una medida idónea para alcanzar los fines perseguidos por la normatividad aplicable, que es la de proteger tales datos y actividades de investigación.

De un análisis minucioso de la normatividad aplicable en la materia, así como en la normatividad correspondiente a cada una de las Entidades Federativas del País¹¹, no se encontró una medida diversa para proteger los datos personales en mención, junto con la elaboración de una versión pública de la resolución que se publique, en la que se suprimirán tales datos por su clasificación, la medida menos gravosa.

Agotado dicho análisis, procedimos a la búsqueda de una medida alternativa que se pudiera encontrar en el derecho comparado¹², sin que se pudiera ubicar una medida alterna a la clasificación de la información para su protección, ya que en la confronta de derechos la elección de uno como lo sería el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la unificación del otro, pues nos encontramos en un caso de colisión en el que un derecho elimina a otro.

Así, es de concluirse que ante la falta de un medio menos lesivo a la apertura de la información para la satisfacción del interés público de su acceso, la medida de la clasificación como confidencial junto con la elaboración de la resolución del expediente en versión pública, resulta necesaria.

Precisado lo anterior, corresponde ahora analizar si el beneficio del interés público de reservar la información, es mayor que el derecho del particular que solicita la información.

3. Proporcionalidad

En esta sección se realizará el examen de proporcionalidad para determinar el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, procurando que la determinación a que se arribe represente un mayor beneficio en relación al perjuicio que se podría causar a la población.

El examen de proporcionalidad consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2013154 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) Página: 914

¹¹ Resulta ocioso introducir el análisis de cada una de las Leyes en materia de Transparencia del país así como de la Ley General, en las que se encuentran dispositivos de similar redacción por estar homologadas con la última de las mencionadas, en las que se contempla la clasificación como confidencial de los datos personales sensibles a efecto de su protección.

¹² Nos remitimos al estudio realizado por el Maestro Aristeo GARCÍA GONZÁLEZ, en su artículo titulado LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: DERECHO FUNDAMENTAL DEL SIGLO XXI. UN ESTUDIO COMPARADO, publicado en el Boletín de Derecho Comparado de la UNAM, en el año 2007, número 120. Disponible para su consulta en internet en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3933/4972>, así como en el Estudio Sobre Protección de Datos a Nivel Internacional, realizado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), en el año 2004, disponible para su consulta en internet en: http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/prot_datos.pdf

fundamentales afectados. Lo que encuentra sustento en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro y texto siguientes:

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.¹³

Cabe señalar que la medida analizada, transparentar de las resoluciones de fondo que se emitan en los expedientes de queja en versiones públicas, constituye una limitación al derecho de acceso a la información, toda vez que restringe el acceso a los datos personales, y a su vez constituye una medida idónea y necesaria para la protección de información cuya divulgación pudiera vulnerar derechos humanos de las personas involucradas en los hechos.

Si bien, las personas gobernadas gozan del derecho humano de acceso a la información y los entes públicos se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar este derecho, no debe pasar desapercibido que los derechos humanos no son absolutos, es decir, que pueden válidamente ser restringidos o suspendidos en los casos en que la Constitución establezca, tal como sostiene la siguiente tesis:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar **válidas las restricciones** o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de*

¹³ Época: Décima Época Registro: 2013136 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) Página: 894

garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).¹⁴

En ese sentido, como se ha venido sosteniendo, es legítimo que para efectos de cumplir con las obligaciones generales en materia de Derechos Humanos, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos de las personas que intervinieron en los hechos materia del expediente de queja que nos ocupa.

En el caso concreto, el resguardar la información que obra en el expediente de queja **YA 183/2018**, con el fin de proteger el interés personal de quienes se verían afectados en caso de divulgarse sus datos personales, así como un interés general, el de que a la sociedad le interesa que las autoridades actúen dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

PERIODO POR EL CUAL SE RESERVA LA INFORMACIÓN.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y el último párrafo del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo sus titulares, representantes y personas servidoras públicas involucradas, en términos de la legislación aplicable podrán acceder a ella.

Por lo antes expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se clasifica como Información Confidencial toda aquella que obra en el expediente de queja **YA 183/2018**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley de la materia, remítase el presente Acuerdo, al Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que en su caso, confirme la clasificación de la información como Confidencial, la relativa al expediente de queja **YA 183/2018**.

TERCERO.- Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como confidencial en el presente acuerdo, todas las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que con motivo de sus funciones intervengan en la tramitación de asuntos relativos al multireferido expediente de queja.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Linda Sarahí Cházaro Chávez**, en su carácter de **Visitadora** adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitando al Comité de Transparencia de este organismo, emita el acuerdo de aprobación de la presente clasificación de información para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 124, fracción VIII, y 128 de la Ley de Transparencia.

LIC. LINDA SARAHÍ CHÁZARO CHÁVEZ
VISITADORA ADJUNTA ADSCRITA A LA
SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA



COMISIÓN
ESTATAL
DE LOS
DERECHOS
HUMANOS

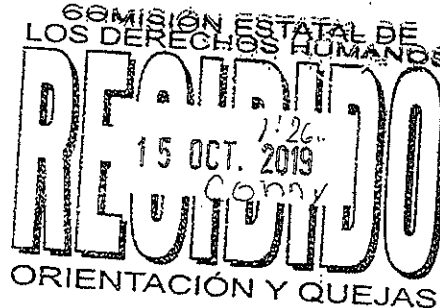
C.c.p. Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Página: 557

Oficio: UARODDHH/CEDH/2237/2019

5360/2019
Lic. Chazara

Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos
Presente.-



Estimado Presidente:

Respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la *Recomendación 40/2019*, derivada del expediente *YA 183/2018*, con motivo de la queja interpuesta por los

En virtud de ello y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3°, 17, 20 apartado C y 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 121 de la *Constitución Política del Estado de Chihuahua*; 2 fracción II y 13 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*; 1, 2 y 3 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado*; 34, 35, 36 y 41 del *Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado*; 44 de la *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*, y 94 del *Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*, me permito Informarle lo siguiente:

Esta Fiscalía, a través del presente, hace patente la no aceptación de la *Recomendación 40/2019*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 párrafo 3° de la *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos* y 94 párrafo 3° del *Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos* motivo la negativa en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha *17 de abril de 2018* fue recibido oficio de requerimiento de informe de ley dentro del expediente de queja *YA 183/2018*, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, como lo es el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y personal, específicamente el abuso de autoridad y actos contrarios a la integridad física consiste en tortura perpetrados, entre otros, por personal adscrito a la *Fiscalía General del Estado*, en perjuicio _____ emitiéndose una postura institucional en relación con dichas manifestaciones en fecha *03 de agosto del año 2018*.
2. En fecha *13 de septiembre de 2019*, fue emitida por esa *Comisión Estatal de los Derechos Humanos* la *Recomendación 40/2019*, dirigida al *Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal*

2019 "Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

General del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable por presuntos actos u omisiones perpetrados en contra de los

3. Del estudio realizado por la *Comisión Estatal de los Derechos Humanos* a efecto de emitir la referida Recomendación, se advierte dentro del apartado de "Consideraciones", lo argumentado respecto a Derecho a la Integridad Personal, específicamente en lo analizado en los numerales 47, 48 y 49, señalando lo siguiente:

47.- Por último, la *Fiscalía General del Estado* afirmó que la detención efectuada el 27 de septiembre de 2013, con motivo de la orden de aprehensión girada en contra de "A", "B", "C" y otros se realizó respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

48.- Lo anterior se robustece con las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes especializadas, elaboradas en fechas 10 de mayo, 25 de mayo y 11 de septiembre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, derivados de la evaluación psicológica practicada a "A", "B" y "C", respectivamente, en los cuales concluyó no había indicios que mostraran que los entrevistados se encontraran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención.

49.- De igual forma, las evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaboradas en fecha 28 de mayo de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en los cuales, en relación a las evaluaciones médicas para caso de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicadas a "A" y "B", concluyó que al momento de la revisión no se observan lesiones traumáticas ni cicatrices, ya que las lesiones que dijeron haber sufrido pudieron haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz, y sugirió revisar el examen médico realizado a "A" al ingresar al CE.RE.SO. Estatal número 1.

Reforzando con ello lo manifestado por la *Fiscalía General del Estado* en su escrito de contestación oficial en el caso que nos ocupa, en el sentido de que no existieron actos de tortura o abuso de autoridad como lo manifestó originalmente la persona quejosa.

4. Sin embargo, analizado lo anterior, la *Comisión Estatal de los Derechos Humanos* determina lo siguiente en los numerales 50 y 51 de la *Recomendación 40/2019*.

50.- No pasa desapercibido que "A" se dolió de padecer varicocele escrotal izquierdo con motivo de las agresiones que dijo haber recibido al momento de los hechos que nos ocupan, razón por la cual se solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo emitir una Opinión Técnico Médica.

51.- En dicha opinión, suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, concluyó que si bien la atención brindada al paciente por el personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 no se ajustó a lo establecido por la Lex Artis Médica, contrario a lo que refiere el paciente en cuanto a que su padecimiento actual es secundario a los golpes recibidos durante su detención, la etiología del varicocele se relaciona con factores genéticos, anatómicos y fisiológicos, y no con traumatismos, por lo que no se puede relacionar con la causa que el paciente refiere.

5. Más adelante, la *Comisión Estatal de los Derechos Humanos* retoma este tópico, señalando en los numerales 90, 91, 92, 03 y 94 de la *Recomendación 40/2019* lo siguiente:

90.- En el caso que nos ocupa, el Doctor Benigno Valle Iturrios, Coordinador Médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, señaló en el resumen médico correspondiente a "A", elaborado en fecha 05 de septiembre de 2018, que "A", padecía varicocele escrotal izquierdo desde noviembre de 2015 y que en relación a ese padecimiento fue valorado por cirugía general hasta el 27 de junio de 2018.

91.- Además, de la Opinión Técnico Médica suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, se desprende que la atención brindada a "A" por el personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1 no se ajustó a lo establecido por la Lex Artis Médica.

92.- Lo anterior, ya que "A" padecía varicocele escrotal izquierdo desde 2015 y sin embargo, a la fecha de la opinión referida no se había dado algún manejo específico a su padecimiento, pues sólo se le había brindado tratamiento sintomático.

93.- Es así, que al no haberle proporcionado a "A" la atención médica que requería al estar privado de su libertad, se acredita la vulneración a su derecho humano a la salud por parte del personal médico que intervino en su atención médica en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1.

94.- Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que se acreditan las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica en perjuicio de "A", "B" y "C", por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al haber omitido custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas que estaban bajo su responsabilidad; así como al derecho humano a la salud en perjuicio de "A", por parte del personal médico del Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, por haber omitido proporcionar atención médica a "A" al encontrarse privado de su libertad.

II. CONSIDERACIONES

1. Según se desprende del análisis efectuado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación 40/2019, el personal médico de la Fiscalía General del Estado que intervino en la atención médica del _____ en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 vulneró su derecho humano a la protección de la salud, contenido en el artículo 4° párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.
2. Para llegar a esta conclusión, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se basó en dos antecedentes:
 - a. El Resumen Médico del _____ elaborado en fecha 05 de septiembre de 2018 por el Dr. Benigno Valle Iturríos, Coordinador Médico del Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual se establece que dicha persona padecía varicocele escrotal izquierdo desde noviembre de 2015 y que, en relación a ese padecimiento, fue valorado por cirugía general el 27 de junio de 2018.
 - b. La Opinión Técnico Médica suscrita en fecha 14 de noviembre de 2018 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, en la cual se establece que la atención brindada a _____ por el personal médico del Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 no se ajustó a lo establecido por la Lex Artis Médica pues, hasta ese momento, no se había dado algún manejo específico a su padecimiento y sólo se le había brindado tratamiento sintomático.
3. Sin embargo, en su determinación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no establece aspectos primordiales de análisis que pudieran establecer o confirmar la responsabilidad médica atribuida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo al personal

2019 "Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

médico del Hospital del *Centro de Reinserción Social* Estatal número 1 por haberse apartado de la *Lex Artis* Médica.

4. Al respecto, es relevante tomar en cuenta como criterio orientador lo sustentado por el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, en la Tesis: I.4o.A.92 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV (octubre de 2013) t. 3, p. 1819. (Décima Época), Tesis Aislada (Administrativa), con número 2,004,722:

LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.

La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la lex artis ad hoc es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado)."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

5. Por ello, es necesario establecer que elementos tomó en cuenta la *Dra. María del Socorro Reveles Castillo* para calificar que, con base en su condición clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes, el tratamiento aplicado al [REDACTED] el acto médico no fue conforme con la técnica normal requerida.
6. Lo anterior, máxime que el artículo 39 de la *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos* establece que las pruebas serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja¹; y que el artículo 92 fracción III del *Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos* establece que las Recomendaciones deberá

¹ Cfr. Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 26 de septiembre de 1992, art. 39.

contener, entre otros, la adminiculación de pruebas y razonamientos lógicos-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamados².

7. De esta manera, a criterio de la *Fiscalía General del Estado*, no existen hasta este momento elementos de juicio suficientes para establecer la vulneración al derecho humano a la protección de la salud [redacted] ello cometido por parte del personal médico del Hospital del *Centro de Reinserción Social* Estatal número 1.

8. Por otro lado, es importante señalar que [redacted] presentó queja ante la *Comisión Estatal de Derechos Humanos* por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos relacionados con su detención, los cuales atribuye a la Policía tanto Municipal como Ministerial; actos por los cuales ese organismo derechohumanista solicitó informe a esta *Fiscalía General del Estado* con base en lo que dispone el artículo 33 de la *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*, el cual fue contestado en fecha 03 de agosto de 2018. Sin embargo. Incluso, dentro de la propia Recomendación se establece lo siguiente:

32.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que los quejados refirieron una presunta violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica por una detención arbitraria y a la integridad personal, ya que afirmaron que el 26 de septiembre de 2013, fueron detenidos sin una orden de aprehensión en el domicilio de "B" y "C", por elementos de la Policía Municipal y Ministerial con motivo de haber cometido un presunto robo y, que posteriormente fueron trasladados a la Comandancia Norte en donde fueron torturados por los agentes y lesionados por la víctima del supuesto robo.

9. Ahora bien, en la Recomendación de merito se establece que se tiene por acreditada la vulneración al derecho humanos a la salud del [redacted] por parte del personal medico que intervino en su atención medica en el hospital del Centro de Reinsercion Social Estatal No. 1; no obstante, no existe por parte [redacted] manifestación alguna de los hechos por los cuales se emitió la Recomendación en contra de la *Fiscalía General del Estado*, menos aun reclamación por los mismos. Tampoco se radicó queja de oficio de parte de la *Comisión Estatal de Derechos Humanos*, por considerar que se trata de actos graves. En ningún momento solicitó a esta autoridad señalada como responsable respecto de los hechos materia de la Recomendación, a efecto de estar en aptitud de dar respuesta oportuna respecto a si la atención médica brindada al interno de referencia fue o no adecuada.

10. En este sentido, tal y como previamente se había hecho mención, el artículo 92 fracción III señala que las Recomendaciones deberán contener la adminiculación de pruebas y razonamientos lógicos-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos **reclamados**; y en el particular, no existió reclamación de estos hechos ni en la presentación de la queja por parte [redacted] ni como queja de oficio de parte de la *Comisión Estatal de Derechos Humanos*.

² Cfr. Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado No. 70 del 01 de septiembre de 2018, art. 92 fracc. III.

2916



III.
ANEXOS

Anexo al presente oficio *Informe Médico Legal* de fecha *10 de octubre de 2019*, signado por el *Dr. Héctor Antonio Pérez Chávez, Médico Legista* de la *Fiscalía General del Estado*, del cual se desprende que ~~_____~~ ingresó al *Hospital General del Estado* con fecha *19 de diciembre de 2018*, practicándosele ese mismo día procedimiento quirúrgico para tratamiento de varicocele y fimosis, el cual no tuvo complicaciones, dándosele de alta ese mismo día. En este mismo informe el médico en cuestión señala que el padecimiento del varicocele y la fimosis son entidades patológicas consideradas no graves, las cuales pueden ser valoradas para tratamiento programado.

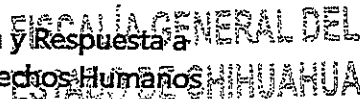
Sin otro particular por el momento, le reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Chihuahua, Chih.; a 14 de octubre de 2019

Mtro. Javier Andrés Flores Romero

Unidad de Atención y Respuesta a
Organismos de Derechos Humanos



c.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, para su superior conocimiento.

JAFR/ABCN

